



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante : RAFAEL EDUARDO FARFAN VALLEJO
Ejecutado : EDY JULIETH GONZALEZ BALLESTEROS
Radicación : 2023-00111-00

Revisado el expediente se aprecia que el apoderado demandante remite a través del correo institucional de este Despacho Judicial, escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso de la referencia, aportando documento suscrito por el progenitor y representante legal de los niños MIA CELESTE Y JUAN FARFAN GONZALEZ y demandada señora EDY JULIETH GONZALEZ BALLESTEROS en que transan la litis.

Consideraciones

El Artículo 312 del C.G.P, impone varios requisitos formales como mecanismo de terminación anormal del proceso, a saber: *i) debe presentarse por quienes la hayan celebrado, ii) debe presentarse ante la autoridad judicial que concede del proceso, iii) se debe precisar su alcance y iv) se debe anexar el documento que la contiene.* (...)

Adicionalmente, el artículo 312 de la ley 1564 de 2012, prescribe que el juez solo podrá aceptar la transacción y terminar el proceso, cuando ésta se ajuste a derecho sustancial.

Ahora, la dación en pago comúnmente conocida como un título traslativo de dominio, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- *La ejecución de una prestación con el ánimo de pagar.*
- 2.- *Diferencia entre la prestación debida y la pagada.*
- 3.- *El consentimiento de las partes.*
- 4.- *La capacidad de las partes.*
- 5.- **Observancia de las solemnidades legales:** *No solamente requiere de la intención unánime de producir los efectos del pago, sino que además es preciso que ese ánimo se traduzca en la ejecución de la prestación sustitutiva, esto es, cuando el acto está sometido a formalidades exigidas por la ley es necesaria la observancia de ésta. Si la dación versa sobre inmueble, debe efectuarse mediante escritura pública y el registro de la misma.*

Del mismo modo, en el artículo 29 de Constitución Política Colombiana y en el artículo 14 del CGP, el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En consonancia con ello la Ley 1564 de 2012, la ley 2213 del 13 junio de 2022 y demás normas concordantes nos sirven de derrotero a fin de poder determinar la cadena procesal aplicable a las actuaciones judiciales de nuestra competencia y conocimiento.

Bajo ese presupuesto, dentro del escenario procesal se otorgan oportunidades a fin de ejecutar actuaciones correspondientes a cada extremo de la litis, oportunidades que una vez precludas, dan paso a una siguiente etapa procesal que permite la continuidad y terminación del proceso por medio de una sentencia o de forma anormal.

Caso en Concreto

En el caso de marras se observa que el progenitor de los niños antes mencionados en calidad de representante legal y la demandada su progenitora, expresan su voluntad de terminación del proceso por concepto de las cuotas de alimentos generadas y ordenadas en el mandamiento de pago, a través de la figura de la dación en pago, sin embargo, por tratarse de menores y siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y, a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de los niños.

Por consiguiente, se les insta a las partes intervinientes para que suscriban el documento en debida forma teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE



DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **006** del 29 de enero de
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRES VELEZ VARGAS

Secretario